

DON LOHENGRIU MARIQUET DUMPIERREZ SARGENTO PROVISIONAL DE INFANTERIA Y SECRETAR
DEL JUZGADO DE EJECUCIONES DE ALCAIZ TERUEL DEL QUE ES JUEZ EL ALBERO PROV
SIONAL DE INFANTERIA DON JESUS BORQUE MONCE

Certifico que a los folios 1, 2, 14, 15, 16, 17, 18, copiados literalmente dice como si
sigue "procedimiento sumarisimo de urgencia numero 988" es auto contra Bernabe
Aznar Gea.

AUTO RESUMEN. El instructor del presente actuado que se remitira al Sr. Presiden
te del Consejo de Guerra permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportada co
considera que el hecho se encuentra sancionado en el Bando de Declaración de Es
tado de Guerra y en su virtud ratifica el procesamiento de Bernabe Aznar Gea
que se encuentra en la prisión de Alcaiz creyendo haber practicado todas la Di
ligencias propias del periodo sumarial remítase este sumario en consulta al ilmo.

Sr. Auditor V.S.I. no obstante acordara lo mas procedente Alcaiz a 12 de Junio
de 1939 Año de la Victoria. El Juez instructor ilegible rubricado. - Diligencia 8

Seguidamente y concurrido de 12 folios utiles se remite este sumario al Ilmo. Sr.
Auditor Dov Fé. Ilegible, rubricado, hay un sello en tinta que dice Auditoria d

de Guerra 58v Region Militar 45855 Entrada. Al folio 14 dice. Fiscalia de Guerra
El Fiscal dice que el procesado Bernabe Aznar Gea que hizo guardia a detenidos

de Derechas Calificación auxilio a la rebelion 240 Pena 20 años de reclusion
Alcaiz a 26 de Julio de 1939 año de la Victoria El Fiscal Manuel Marquez rubri

cado. - Al folio 15 dice Presidente D. Juan Aguilar Torres Vildosola, Vocales
Marcelo la Fuente Gonzalo, Leocadio Robles Labrador, Luis Soler Cerez, Conente

D. Jose Luis Bescansa Gutierrez, Fiscal D. Manuel Marquez de Prado, Defensor
D. Jose Maria Iturbida, RESOLUCION Señalase para la vista de estas actuaciones

el día 27 de Julio de y concese de manifiesto los autos a las partes para su ins
truccion, Alcaiz a 25 de Julio de 1939 Año de la Victoria. Juan Aguilar rubric

Diligencia. - Con esta fecha se expone estas actuaciones al Fiscal y Defensor
a fin de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes verificando

lo y quedando debidamente instruidas de las mismas. De lo que Dov Fé Manuel Gar
zan, rubricado Diligencia. - En Alcaiz a 27 de Julio de 1939 año de la Victoria

Asistido de su Defensor comunico al procesado la composicion del Consejo de Guer
ra, expresada al margen, que ha de ver y fallar la causa instruida contra el r

mismo quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar De lo que Do
Fé Bernabe Aznar, Manuel Garzarán, rubricados. En Alcaiz a 27 de Julio de 1939

Año de la Victoria Se reune el Consejo de Guerra permanente numero constituido
en la forma indicada al margen para ver y fallar la causa instruida contra Bern

nabe Aznar Gea comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las ac
tuaciones sumariales y terminado el interrogatorio el Fiscal Califica de Acuerdo

con su escrito que antecede El Defensor pide la Absolucion, por el Sr. President
se hace al procesado la pregunta que si tiene algo que exponer a lo que contesta

que no quedando inmediatamente reunido el consejo de Guerra para deliberar y dic
tar sentencia. De todo lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo

585 del C. de J.M. extendiendo la presente acta que firmo con el Vº del Sr. Pre
sidente de lo que dov Fé VºBº El Presidente Juan Aguilar, rubricado El Secretari

Manuel Garzarán, rubricado; Al folio 16 dice SENTENCIA. En Alcaiz a 27 de Julio
de 1939 Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra permanente de Teruel

para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento sumarisimo de urgencia
contra Bernabe Aznar Gea de 41 años, Casado, Labrador, natural y vecino de Cels

Castellana, oido el Ministerio Fiscal El Defensor y el inculcado. Siendo vocal
conente el oficial primero Hº del C.J.M.D. Jose Luis Bescansa Gutierrez de Ceball

y RESULTANDO probado y así se declara que el encartado miembro aunque no destaca
lo de la U.G.T. se puso incondicionalmente al lado de los marxistas desde el

mismo día en que estos ocuraron la villa, viendose portando armas con las que hi
zo algunas guardias especialmente en local donde se encontraban detenidas la

personas de derechas. los informes obrantes así como las declaraciones testific
les afirman se trata de un individuo que aunque izquierdista fue siempre de bu

na conducta privada. CONSIDERANDO que un examen objetivo de los hechos relatad
al mismo tiempo que un detenido analisis de sus antecedentes y circunstancias así

así como de los demas elementos de juicio que ha tenido a su alcance el Conse
jo ratentinan que si bien carecen los hechos cometidos por el procesado de la

entidad bastante para ser merecedores de calificación mas grave es evidente que
realizo actos de caracter voluntario directamente encaminados a cooperar el tri

unifno marxista, actos estos prestados materialmente y que en terminos legales
constituyen el delito de auxilio a la Rebelion previstos y penados en el parrafo

del articulo 240 del C.J.M. y del cual es responsable en concepto de autor el
procesado por participacion directa. CONSIDERANDO que al determinar las circuns

tancias hubieren podido concurrir en la comision del hecho punible en merito a
la facultad que precentua el articulo 173 del C.J.M., rebelen la existencia de
la atenuante de escasa trascendencia de los hechos cometidos, ya que tal caract

uvo las guardias que realizo y en general la actuacion del procesado en el que
lo de su vecindad debiendo ser considerada esta circunstancia como calificadora

a efectos de rebajar en un grado la pena señalada al delito cometido de conformidad con lo que dispone la regla 5ª del artículo 67 del Código Penal Común CONSIDERANDO que toda persona originalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si procede declarando sin determinar su cuantía la cual será fijada en su día por el organismo competente de conformidad con lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1939 Vistos los decretos citados atico los 171 y siguientes 583 del C.J.M. 14, 19, regla 5 del 67 del Código Penal Común, Bando Declarativo de Estado de Guerra, Decreto de 1 de Noviembre de 1936 así como la Ley de 9 de Febrero de 1939 Vallamos que debemos condenar y condenamos a Bernabe Annar Gea como autor de un delito de auxilio a la rebelion con las circunstancias atenuantes calificadas de escasa trascendencia de los hechos a la pena de SEIS años y UN día de prision mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el periodo de condena siéndole de abono la totalidad de la prision preventiva que viniere sufriendo por razon de esta causa en cuanto a las responsabilidades de caracter civil se es astara a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1939. Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos Juan Aguilar, Marcelo la Puente, Leocadio Robles, Luis Soler, Jose Luis Rescansa, rubricados.- Al Folio 17 dice Zaragoza a 10 de Agosto de 1939 Año de la Victoria RESULTANDO que instrida esta causa por los tramites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el nº 19 03-39 de Registro contra Bernabe Annar Gea y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra permanente correspondiente celebrase esta el día 17 de Julio de 1939 dictandose sentencia por la que se condena al procesado la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prision mayor como autor de un delito de auxilio a la Rebelion con la atenuante calificada de escasa trascendencia de los hechos se te pronunciamiento con la consiguiente declaracion de responsabilidad civil y demas anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir. CONSIDERANDO que se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, que la declaracion de hechos probados concuerdan con lo que del examen de los autos se desprende tanto en la calificacion juridica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demas pronunciamiento del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 587 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1936 procede archivar la reterida sentencia, Vistos los decretos citados Decretos Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931 Ley de 17 de Julio de 1935 y demas de general aplicacion. ACUERDO prestar mi aprobacion a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria rasen los autos Al Juez Instructor para cumplimiento, notificacio, curso de testimonio y demas tramites. El Auditor Ramiro P. de la Mera, rubricado hay un sello en tinta que dice, 5ª Region Militar Auditoria de Guerra.- Al folio 18 dice providencia En Alcañiz a 24 de Agosto de 1939 Año de la Victoria Guardese y cumplase lo mandado por la superioridad notifiquese la sentencia al interesado y en virtud de lo ordenado remítase estos autos a la Auditoria Delegada de Teruel para cumplimiento de los demas tramites de ejecucion lo preveyo y firma S.S. De lo que Doy Fe Flexible Antonio Cases, rubricados. Notificacion. En la misma fe cha teniendo a mi representacion al procesado Bernabe Annar Gea le notifique en legal forma la sentencia recaida contra el mismo en el presente procedimiento y enterado. Bernabe Annar Antonio Cases, rubricados. Diligencia Seguidamente se remiten los autos a la Auditoria Delegada Teruel Doy Fé Antonio Cases, rubricado Y para que así conste extiendo el presente testimonio con el Vº. Nº. del Sr. Jefe de la J. en Alcañiz a diez de Abril de mil novecientos cuarenta

Vº. Nº.

Jefe de Ejecuciones

El Secretario

Lobenguis Pranguel

St. Dumfries